

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	pta
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 86.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que las circunstancias, cuya notoriedad excusa toda justificación, han impedido utilizar los días 21 á 23 del mes corriente para las operaciones de la Administración económica, así en cuanto á la presentación de documentos y pago de débitos al Tesoro, como en lo relativo á la interposición de reclamaciones, y, en general, al cumplimiento de plazos:

Considerando que sería injusto hacer recaer sobre los contribuyentes las consecuencias de una morosidad ó de una negligencia que no les es imputable, imponiéndoles las multas ó las caducidades de derechos que para casos normales y como castigos de faltas en que voluntariamente se incurre se hallan establecidas; y

Considerando que lo excepcional de las circunstancias, por fortuna ya pasadas, hace que puedan asimilarse á aquellos casos previstos en el artículo 1.105 del Código Civil para liberar de responsabilidad, por sucesos que no hubieran podido preverse ó que, previstos, fueran inevitables,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar inhábiles, á los efectos del cómputo de plazos establecidos en todos los órdenes y servicios de la Administración de la Hacienda

pública los días 21, 22 y 23 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1918.—Besada.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

De la *Gaceta* núm. 83.

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

La necesidad de buscar por todos los medios el abaratamiento de las carnes, hace que uno de los que puedan evitarlo, es desterrando la costumbre que en algunas provincias se sigue, de suspender al final del mes de marzo la matanza de ganado de cerda, que sólo se sacrifica en los meses de noviembre á marzo, y como esto puede influir grandemente en el encarecimiento de los otros productos, no existiendo razón alguna de higiene que prohíba el empleo de la carne de cerdo, toda vez que en provincias como las de Barcelona, Sevilla y otras, se sacrifica dicho ganado durante todo el año.

Esta Comisaría general, que tiene constantemente al abaratamiento de las subsistencias, ha acordado:

1.º Que no se autorice la suspensión de matanza de ganado de cerda en todas las provincias de España, y

2.º Que invite V. S. á los ganaderos á que entreguen proporcionalmente el ganado de cerda que sea preciso, y caso de que se negaran, se proceda por los Alcaldes á proponer los expedientes de incautación del citado ganado que sean necesarios.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de....

(De la *Gaceta* núm. 85.)

Gobierno Civil

Minas.—Registro número 2564.

D. ANDRÉS ALONSO LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Balbino Gutiérrez Alvarez, vecino de Aguilar de Campoo, según cédula personal, número 141, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las diez horas y treinta minutos del día 16 del corriente, una solicitud de registro de veinte pertenencias, para la mina titulada Pura, de mineral de carbón, sita en Renedo de la Escalera, en el paraje llamado Casa de Palacio, término municipal de Quintana de Valdelucio, lindando por todos vientos con ejidos, con arreglo á la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida el ángulo O. del cementerio de Renedo y desde él se medirán 200 metros al S. y se colocará la primera estaca; desde ésta 400 al S. la segunda; 500 al E. la tercera; 400 al N. la cuarta y con 500 al O. se cerrará el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Renedo, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 20 de marzo de 1918.

Andrés Alonso López.

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Sr. Embajador de S. M. en Was-

hington, cablegrafía al Ministerio de Estado que Consulado Estados Unidos en la Habana se niega á visar pasaportes de españoles llegados de España y que después se dirigen á aquella República, pues disposiciones legales exigen que dichos pasaportes vayan visados por Cónsules Americanos y que si como medida de excepción serán visados algunos pasaportes de españoles que por ignorancia no cumplieron dicha disposición, este régimen no puede establecerse como definitivo por lo que conviene se haga público por Gobierno y Compañías navieras que todos aquellos individuos que se propongan ir de España á los Estados Unidos, deteniéndose antes en otros puntos, por ejemplo en la Habana, deberán hacer visar sus pasaportes en España por el Cónsul Americano correspondiente. Aunque probablemente *Gaceta de Madrid* publicará el oportuno aviso, lo anticipo á V. S. para su conocimiento y el de las Compañías navieras y personas interesadas.»

Lo que, en cumplimiento á lo ordenado, hago público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Burgos 25 de marzo de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes dependientes de mi Autoridad procedan á averiguar el paradero de Gregorio Hontoria González, de 68 años de edad, cojo y manco, el cual se dedica á implorar la caridad pública, desaparecido hace cinco meses del pueblo de Hontoria de Valdearados, y, caso de ser habido, lo pondrán en mi conocimiento.

Burgos 25 de marzo de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes dependientes de

mi Autoridad, proceder á la busca y captura del recluta Benjamin Chomón Ruiz, natural de Quintanilla-Escalada, vecindado en dicho punto, de oficio comerciante, edad 22 años, filiado como quinto para el reemplazo de 1917, y, caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Burgos 25 de marzo de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso y López.

Providencias judiciales

Aranda de Duero.

D. Alfredo Alvarez Sancha, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Mariano Aguilar Bartolomé, natural de Peñaranda de Duero, provincia de Burgos, de 65 años de edad, soltero, Abogado, hijo de D. Carlos y D.^a Jacinta, el cual falleció en Madrid, el día 3 de mayo de 1883, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de veinte días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiéndose que se ha presentado en este Juzgado solicitando la declaración de herederos abintestato del causante, D.^a Cesárea Bartolomé y Bartolomé, vecina de Peñaranda de Duero, prima carnal del finado y por tanto en cuarto grado de parentesco y D. Valentin Faustino Jimeno Vela que se halla en quinto grado.

Dado en Aranda de Duero á 16 de marzo de 1918.—Alfredo Alvarez.—Angel Alonso.

Lerma.

D. Vicente Henche y Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 12 de abril próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado y en los municipales de Castrillo Solarana y Villamayor de los Montes la segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la tercera parte de las fincas que luego se dirán, y la primera subasta de las dos terceras partes de las mismas fincas, y la totalidad de las restantes, que también se expresarán, embargadas á D. Emilio García Martínez, vecino de Villamayor de los Montes, en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado contra el mismo por el Procurador D. Cleto Merino, en nombre de D.^a Victoria Martínez Vargas y otros, sobre pago de 5000 pesetas de principal, intereses y costas; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos de la tasación, exhibiendo su cédula personal, y que no existiendo títulos

de propiedad, la adquisición de los mismos será de cuenta del comprador, haciéndose la subasta separadamente.

Dado en Lerma á 22 de marzo de 1918.—Vicente Henche.—Por su mandado, Vicente de la Mata.

Bienes que se subastan por segunda vez, sitos en Villamayor de los Montes, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, y que se hallan descriptos en el expediente.

La tercera parte de una casa en la calle del Campillo, tasada en 2166'66 pesetas.

La id. id. de un corral en la calle de las Parras, en 25.

La id. id. de un pajar en la calle del Campillo, en 30.

Bienes que se subastan por primera vez, sitos en Villamayor de los Montes.

Las dos terceras partes de la casa que antes se menciona, en la calle del Campillo, tasadas en 4333'32 pesetas.

Las id. id. del corral que igualmente se menciona, en la calle de las Parras, en 50.

Las id. id. del pajar que también se inserta, en la calle del Campillo, en 60.

Bienes que se subastan por primera vez, sitos en Castrillo Solarana.

Una tierra al pago de Santa Ana, de ocho áreas, tasada en 25 pesetas.

Otra en Gervando, de 12, en 40.

Otra al Chopo, de ocho, en 20.

Otra en Fuente el Rio, de diez, en 40.

Otra en Castillejo, de 12, en 50.

Otra en Ruyal, de 10, en 20.

Otra en el mismo pago, de seis, en 10.

Otra en la Cruz de los Molares, de 14, en 35.

Otra en Las Lanchas, de 10, en 25.

Otra en Salguero, de ocho, en 35.

Otra en la senda de Valdemoral, de 16, en 15.

Otra en Llano la Poza, de 18, en 45.

Otra en el Majuelo Concejo ó Aguachal, de 500 cepas, en 20.

Otra en Valdemoral, de 300, en 15.

Otra en la Perdiguera, de 240, en 4.

Otra en Tercio, de 300, en 5.

Otra en el mismo término, de 300, en 5.

Una casa en la calle del Arroyo, sin número, en 500.

Una puerta de pino, de dos hojas, pintada de color, en 175.

Otra también pintada, en 150.

Una ventana, id. id., con dos hojas, en 75.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de las

fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Valle de Valdelaguna, para la construcción de la carretera de tercer orden de Barbadillo del Pez á Quintanar de la Sierra, trozo 1.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación rectificadora, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 109, de fecha 14 de mayo de 1915, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el artículo 19 de la Ley ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo en cuenta que las personas que se nombren, han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 22 de marzo de 1918.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Barbadillo del Pez, para la construcción de la carretera de tercer orden de Barbadillo del Pez á Quintanar de la Sierra, trozo 1.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación rectificadora publicada, en el BOLETIN OFICIAL, número 132, de fecha 18 de agosto de 1917, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el artículo 19 de la Ley ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo en cuenta que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 22 de marzo de 1918.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

El día 4 de abril próximo á las once de la mañana, se venderá en pública subasta en el local que ocupa la fuerza de este Instituto, en el cuartel del Regimiento Lanceros de Borbón, un caballo dado de desecho, propiedad del fondo de Remonta de esta Comandancia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que

desean tomar parte en dicha subasta.

Burgos 20 de marzo de 1918.—El primer Jefe, Angel Alcaraz Alemán.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.384.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 5

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 5

ABONOS MINERALES

NITRATO DE SOSA DE CHILE, SUPERFOSFATOS 18/20 % Y 15/17 % ETC. GARANTIZADOS

Los mejores y los que mayor venta y aceptación tienen, son los de la Sociedad General de Industria y Comercio de Bilbao.

Representante en Burgos y su provincia

JULIAN DE CELAYA

DEPÓSITO CENTRAL:

Huerto del Rey, 25, (La Flora).—Almacenes. 2

Venta en pública subasta

de todos los materiales de una casa, situada en Fuenteliso, teniendo lugar aquella el día 7 de abril, á las dos de la tarde.

La casa mencionada costó 21000 pesetas, siendo de reciente construcción y estando en buen estado de conservación todo el maderaje, la drillo etc., vendiéndose por derribo.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3500 pesetas.

Para toda clase de noticias, dirigirse á D. Agapito Lázaro, en Fuenteliso (Burgos).

Artillería de Campaña.—Tercer Regimiento montado.

A las once de la mañana del día 5 de abril próximo se venderán en pública subasta en el Cuartel de Fernán-González, que ocupa este Regimiento, seis yeguas de desecho, pudiendo tomar parte solamente en dicho concurso los agricultores y ganaderos mediante la presentación de los correspondientes recibos de contribución rústica ó pecuaria.

Burgos 26 de marzo de 1918.—El Comandante mayor.—P. I.—El Capitán auxiliar, Palacios. 1-6

IMPRENTA PROVINCIAL

dicos y para los cabezas de familia, Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hostederías la declaración al Inspector de Sanidad, de las enfermedades infecciosas comprendidas en el Anejo número 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado.

Art. 86. El aviso ó denuncia se debe comunicar al Inspector municipal, quien acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y desinfección; acudiendo á salvar, con cuantos medios tenga á su disposición, las deficiencias que hubiere encontrado, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 87. El Inspector municipal dejará instrucciones expresas adecuadas para que la familia del enfermo ó los jefes de la casa, ejecuten las prácticas precisas de desinfección de los objetos de uso en la habitación y las preliminares para los efectos y ropas que hayan de ser transportadas al sitio que estuviere señalado para la desinfección.

Art. 88. La desinfección debe hacerse periódicamente mientras dure la enfermedad.

Art. 89. En los hospitales se observarán escrupulosamente las prácticas de desinfección, cuidando con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta y á la de sus ropas y efectos antes de ser entregados.

Art. 90. Las mencionadas medidas de aislamiento y desinfección en los hospitales públicos ó particulares, deberán ser practicadas por los médicos encargados de éstos, pero si el Inspector municipal notase incumplimiento del servicio les invitará á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el hospital en algún concepto dependiere y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta la correspondiente multa.

Art. 91. Se prohíbe la venta de ropa de vestir ó de cama, muebles, alfombras y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección.

Art. 92. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio ni á los particulares perjuicios que sea posible evitarles.

Art. 93. Las Autoridades municipales multarán y pasarán el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimientos de venta de ropas y objetos usados no hubieren cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 94. Cuando la garantía de desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluye de este derecho á indemnización:

1.º Los objetos de propiedad del Estado, la provincia ó el municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados y por tanto sujetos á desinfección.

Art. 95. Todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios de desinfección que como recursos mínimos, según la categoría respectiva, señala el Anejo 2.º de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 96. Todos los Ayuntamientos tendrán en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia.

Art. 97. En tiempo de epidemia se aplicarán con todo rigor las medidas necesarias para procurar el aislamiento de los enfermos en sus casas, en hospitales especiales ó en locales preparados al efecto.

Art. 98. Se transportará al hospital por cuenta de la Administración, á todo atacado de enfermedad contagiosa que no disponga de una habitación especial para su uso exclusivo ó que habite un cuarto ocupado por más de una familia.

Art. 99. En tiempo de epidemia se prohibirá la costumbre de la permanencia de los cadáveres en las casas. Esta prohibición se aplicará en tiempo normal, siempre que se trate de fallecimiento por enfermedad infecciosa.

Art. 100. En la casa que ocurra un caso de enfermedad contagiosa se tomarán las precauciones siguientes:

1.° En las escupideras y servicios que utilize el enfermo se pondrá serrín de madera, empapado en una solución al 5 por 100 de sulfato de cobre, con la misma solución se diluirán las materias recogidas para verterlas en los retretes de las casas á medida que vaya siendo necesario.

2.° Mezcladas con la misma solución desinfectante, en las casas donde no haya retretes, las materias excretadas por los enfermos se depositarán en montones de serrín ó paja que diariamente se sacarán del pueblo, poniendo tales sustancias á distancia y en condiciones convenientes para que ni los líquidos que desprendan, ni las emanaciones gaseosas, puedan ser perjudiciales por ningún concepto al vecindario.

3.° Se desinfectarán dos veces al día, cuando menos, los retretes, vertiendo en cada uno y de una sola vez, cantidad suficiente de solución de sulfato de cobre al 5 por 100.

4.° Antes de enviar á lavar las ropas de cama, interiores, de vestir, pañuelos, servilletas, etc., que utilice un enfermo, se tendrán durante veinticuatro horas dentro de un recipiente apropiado en el que se verterá una solución desinfectante; después se aclararán ó escurrirán. También se pueden hervir durante media hora en agua que contenga de seis á diez gramos de sal común por litro de agua. Las soluciones de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de gas) la lechada de cal y otros desinfectantes, están detallados en el Anejo 2.° de la Instrucción de Sanidad.

5.° Todo el utensilio que utilice el enfermo: vasos, tazas, cucharas, etc., se pondrá aparte y sumergirá, inmediatamente después de usado, en agua hirviendo, en la que permanecerá quince minutos, pasados los cuales podrá lavarse como de ordinario.

6.° De la habitación que ocupe el enfermo se suprimirán todos los adornos y muebles innecesarios, dejando sólo los más indispensables para su servicio.

Art. 101. Se prohíbe, bajo pena de multa que fijará la Autoridad municipal:

1.° Que toda persona atacada de una enfermedad contagiosa se presente, sin haber tomado las precauciones necesarias, en la vía pública, tiendas, fondas ó posadas y establecimientos de todas clases. La prohibición anterior se extiende á toda persona que esté ó haya estado encargada de cuidar á un enfermo de

esta clase. Unos y otros están obligados á presentarse, si la Autoridad se lo exigiese, certificado médico para justificar su estado de sanidad.

2.° Dar, vender, prestar, expedir ó exponer ropas de cama, vestidos ú otros objetos que hayan estado en contacto con individuo afecto de una enfermedad contagiosa y que no hayan sido previamente desinfectados.

3.° Que ningún propietario de hotel, fonda, posada ú hospedaje de cualquier clase, alquile una habitación en la que haya permanecido un enfermo infeccioso hasta que haya sido debidamente desinfectada.

Art. 102. Si un coche de servicio público ó particular, alquilado en cualquier forma, hubiese transportado algún enfermo de esta clase, no podrá volver á prestar servicio sin previa desinfección.

Art. 103. El que haya tomado el coche abonará al cochero, además del precio del servicio, los gastos de desinfección, más una indemnización por el tiempo que pierda en estas operaciones.

Art. 104. Será obligación del Médico que asista á un enfermo infeccioso avisar al Jefe del servicio local de desinfección para que se proceda inmediatamente á practicarla indicando la enfermedad de que se trata.

Art. 105. La desinfección se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se reciba el aviso y comprenderá el local, los muebles y objetos que se encuentren en el mismo, y las ropas de cama y de uso del enfermo, las cuales se devolverán á la familia una vez practicada la operación, con el documento que acredite haberse llevado á cabo.

Defensa contra las enfermedades contagiosas de los animales.

Art. 106. En lo referente á los medios de defensa contra las enfermedades contagiosas de los animales, hay que ajustarse á lo que dispone el Reglamento de policía sanitaria de animales domésticos, de 3 de julio de 1904, publicado en la *Gaceta* de 12 de diciembre del mismo año.

Art. 107. Para remitir á la Inspección general de Sanidad Interior ó al Instituto de Alfonso XIII, masas cerebrales y médulas de animales sospechosos de hidrofobia, se cumplirán las instrucciones publicadas en la circular del Ministerio de la Gobernación de 22 de

diciembre de 1904, inserta en la *Gaceta* del 24 del mismo mes y año.

Penalidad.

Art. 108. Las infracciones á los preceptos y disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se castigarán en la forma y con la

penalidad establecida en los artículos 201 á 209 (ambos inclusive) de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real orden de 12 de enero de 1904, y en los 356, 357, 547, 548, 549, 592, 595 y 596 del Código penal vigente, según el caso particular de que en cada momento se trate.
Burgos 6 de marzo de 1915.

